



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-5/2020

ACTORES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICA DE EPAZOYUCAN, ESTADO DE HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de mayo de 2020.

Vistos para resolver los autos del juicio electoral promovido por el Presidente Municipal y la Síndica del ayuntamiento de Epazoyucan, a fin de impugnar las resoluciones de 26 de febrero de este año, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en los expedientes TEEH-JDC-004/2020, en la que se determinó la existencia de violencia política en contra de Laura Ortiz Arciga, regidora del ayuntamiento citado; así como del TEEH-JDC-151/2019, en el que se requirió la entrega de diversa información a la regidora señalada; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos en la demanda y del expediente se advierten:

a. Inicio del ejercicio del cargo. El 5 de septiembre de 2016, Raúl Armando Padilla Islas, Luz Arely Samperio Islas y Laura Ortiz Arciga, asumieron los cargos de Presidente Municipal,

Síndica y Cuarta Regidora, respectivamente, de Epazoyucan, Hidalgo.

b. Solicitud de convocatoria. El 3 de diciembre de 2019, Laura Ortiz Arciga solicitó al Presidente Municipal y a la Síndica, ser convocada a las reuniones de la Comisión de Hacienda para discutir el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020.

c. Solicitudes de información. El 13 de diciembre de 2019, Laura Ortiz Arciga, presentó 9 solicitudes de información (8 al Presidente Municipal y 1 a la Síndica). Pidió la información en copia certificada.

d. Juicio ciudadano local. El 26 de diciembre siguiente, Laura Ortiz Arciga, ante la omisión de respuesta a las solicitudes de información y la falta de convocatoria para las reuniones de la comisión de hacienda, así como en contra de la aprobación del presupuesto del 2020, presentó juicio ciudadano local.

En cuanto hace a la petición de información, alegó que el Presidente Municipal negaba la información y sostenía que la tenía que solicitar por transparencia y pagar por las copias certificadas.

Al rendir informe, el Presidente Municipal y la Síndica afirmaron que la información era pública y estaba para su consulta en el portal electrónico del Ayuntamiento. Además, se alegó que, si se querían copias certificadas, debían pagarse de acuerdo con la Ley de Ingresos municipal; que la información solicitada tenía datos personales y debían analizarse previamente a su entrega. Por último, se señaló que el personal del ayuntamiento estaba de vacaciones a partir del 15 de diciembre hasta el 6 de enero.



e. Resolución del juicio ciudadano TEEH-JDC-151/2019. El 14 de enero de 2020,¹ el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo consideró infundada la omisión reclamada, toda vez que las solicitudes fueron presentadas un día antes de iniciar el periodo vacacional de fin de año del personal del ayuntamiento.

No obstante, **exhortó** a las responsables a *entregar a la actora en un plazo no mayor a diez días hábiles la información solicitada, en su totalidad, y ésta deberá ser puesta a su disposición de la manera que estime más conveniente, considerando generar el menor perjuicio a la hacienda municipal, pero que permita a la actora tener pleno acceso a la misma.*

También, desestimó las alegaciones relacionadas con la falta de convocatoria a la comisión de hacienda y las relativas al proyecto de dictamen del presupuesto de egresos 2020.

f. Información en cumplimiento al “exhorto”. El 17 siguiente, el Presidente Municipal y la Síndica, remitieron diversa información al Tribunal local. Solicitaron que por su conducto fueran notificados los oficios de respuesta a Laura Ortiz Arciga, al haber omitido señalar un domicilio. Adjuntaron, entre otras cosas:

- Oficios de 17 de enero, por el que el Presidente Municipal, en uno y, la Síndica en otro, le informan a Laura Ortiz Arciga, que la emisión de copias certificadas tiene una cuota fija (60 pesos), la cual tendría que cubrir en la tesorería municipal, previo cálculo de la cantidad de fojas que contenga la información requerida y la expedición de los recibos de pago correspondientes. Además, se le informó que lo solicitado, estaba su disposición para consulta directa en las oficinas de las direcciones que resguardan dicha

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2020, salvo mención expresa en contrario.

información y que podía ser consultada en el portal de transparencia del ayuntamiento.

g. Vista a Laura Ortiz Arciga. El mismo día, el Tribunal local dio vista a la regidora con el cumplimiento al “exhorto”.

h. Desahogo de vista. El 21 de enero, Laura Ortiz Arciga contestó la vista y manifestó que las conductas desplegadas por el Presidente Municipal y la Síndica constituyen violencia política por razones de género en su contra. Además, solicitó que se les conminara a entregar la información en copia certificada, o bien, en medio digital con certificación del contenido.

i. Reencauzamiento. El 24 posterior, el Tribunal local determinó reencauzar el escrito de desahogo de vista de Laura Alicia Arciga a un nuevo juicio ciudadano por la denuncia de violencia política de género.

- **Actuaciones en el expediente TEEH-JDC-151/2019.**

j. Reiteración de omisión de entregar la información. El 12 de febrero, Laura Ortiz Arciga le informó al Tribunal local que aún no le entregaban la información, reiteró la solicitud de conminación y que se le entregara aun en medio magnético.

k. Oficio de informe. El 21 de febrero, el Presidente Municipal y la Síndica, le informaron al Tribunal local que a pesar de que la información fue puesta a disposición directa, Laura Ortiz Arciga no se había presentado para realizar la consulta correspondiente, además de haber sido omisa en pagar los derechos correspondientes para la certificación solicitada.

Solicitaron, además, que se exhortara a la regidora para que acudiera a la presidencia municipal para la consulta directa de la información.



I. Acuerdo plenario. El 26 de febrero, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que consideró que, al haberse declarado infundada la omisión de entrega de información, no era procedente conminar a las responsables.

No obstante, dado que la responsable atendió el “exhorto” realizado en la sentencia de fondo, determinó lo siguiente:

- Citar a las partes para que el 2 de marzo acudieran a la presidencia municipal a entregar la información.
- La autoridad debía abstenerse de cobrar derechos pues la actora forma parte del ayuntamiento.
- La información se puede entregar en copias certificadas o en medio magnético certificado.

m. Nueva impugnación. El 2 de marzo la Regidora promovió nuevo juicio ciudadano local, reiterando la queja por la omisión de entregar la información solicitada.

n. Resolución del TEEH-JDC-25/2020. El 17 de marzo el Tribunal local resolvió tener por acreditada la omisión de entregar la información, así como violencia política sobre la actora, atribuida al Presidente Municipal y la Síndica, les impuso una multa y les apercibió con dar vista al Congreso local, en caso de persistir en el incumplimiento.

Tal resolución no fue impugnada, como se informó por el Tribunal local a requerimiento del magistrado instructor de este juicio. Ello, pues se notificó tal sentencia el 18 siguiente, por lo que el plazo terminó el 25, descontando sábados y domingos, ya que la notificación surtió efectos hasta el día siguiente, de acuerdo con la normativa electoral de Hidalgo.

- **Actuaciones en el expediente TEEH-JDC-4/2020.**

ñ. Integración de constancias. El 27 de enero, con el escrito de Laura Ortiz Arciga de 21 de enero, se ordenó formar el expediente TEEH-JDC-004/2020.

o. Pruebas supervenientes. El mismo día, Laura Ortiz Arciga presentó “pruebas supervenientes”.

En el escrito manifestó que el Presidente Municipal ordenó que la hostiguen y se le niegue información, en represalia de lo resuelto en el juicio TEEH-JDC-151/2019.

Así, sostuvo que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento le había girado dos oficios surgidos con motivo de una solicitud de información acerca de la actuación de la regidora en su cargo y le requería la entrega de documentación en 3 días hábiles. Esto, sostiene, indebidamente, pues la Titular debió requerir directamente a las áreas que tenían bajo resguardo la información, independientemente que se refiriera a su ejercicio como regidora pues ella no contaba con toda la documentación de su actividad.

Igualmente, afirmó que ante tal requerimiento ella, a su vez, pidió información a la tesorera y al oficial mayor del ayuntamiento quienes no atendieron lo requerido. Por lo que solicitó se les conmine a entregarla.

Igualmente, reiteró su queja respecto de la omisión de entregar la información solicitada desde diciembre al presidente y a la síndica y que eso implicaba violencia política de género.

p. Informe circunstanciado. El 5 de febrero al rendir informe circunstanciado, el presidente y la síndica sostuvieron que nunca habían negado la información y no se dio orden alguna de hostigar a la actora.



Que los requerimientos de documentación dirigidos a la actora vía transparencia fueron revocados por el Comité respectivo del cual la regidora formaba parte.

El oficial mayor y la tesorera ya entregaron la información que les requirió la regidora.

q. Resolución del juicio ciudadano TEEH-JDC-004/2020. El 26 de febrero, el Tribunal Electoral de Hidalgo, declaró **infundados** los agravios relacionados con la violencia política por **razón de género**.

Ello, porque no se actualizaban 3 elementos: El acto u omisión dirigido a una mujer por ser mujer, tiene por objeto afectar goce o ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres y el acto u omisión es simbólico, verbal o de otra naturaleza.

Por otro lado, estimó que **sí se trataba de violencia política** por lo siguiente:

- Ante las omisiones de entregarle la información y copias requeridas.
- Por solicitarle pago.
- Desarrollaron conductas tendentes a obstruir el desempeño de las funciones de la regidora.
- Que las mismas, concatenadas con los elementos exhibidos por la actora, acreditan violencia política.

En cuanto al requerimiento de información por transparencia la responsable razonó textualmente lo siguiente:

Ahora bien, en su escrito de pruebas y hechos supervenientes la accionante señala de igual manera a la Titular de Transparencia en el municipio de Epazoyucan, Hidalgo, como responsable de VPRG al haberle solicitado ésta, información relativa a sus funciones como regidora requiriéndole infundadamente a que diera cumplimiento en un plazo de tres días; este Tribunal

concluye que por cuanto hace a dicha autoridad **no se genera VPRG ni violencia política**, toda vez que, de la instrumental de actuaciones a la cual esta autoridad le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado en el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se observa que dicho requerimiento fue revocado por el Comité de Transparencia en fecha veintisiete de enero del mismo año, sin embargo esto no elimina la generación de la violencia.

Finalmente, consideró que, por las acciones del presidente municipal, la síndica y la titular de la unidad de transparencia se configura violencia política en contra de la regidora. Impuso como sanción una amonestación pública a los funcionarios referidos

Igualmente, ordenó dar vista, aun cuando no se tuvo por acreditada violencia política de género, al Instituto Hidalguense de las Mujeres; a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

II. Presentación del juicio electoral. El 4 de marzo, el Presidente Municipal y la Síndica, presentaron este juicio en contra del acuerdo plenario del juicio 151 y de la sentencia del juicio 4, ambos del 26 de febrero.

III. Recepción de constancias. El 10 siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y los expedientes del tribunal local. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JE-5/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez.

IV. Radicación. El día posterior, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

V. Admisión y cierre. En su momento, se admitió la demanda y, cuando no hubo cuestiones pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por funcionarios municipales, en contra de dos resoluciones dictadas por un tribunal electoral estatal que, consideran, vulneran su esfera jurídica. Tal tribunal pertenece a una de las entidades federativas de esta circunscripción y la materia, así como el nivel de gobierno, corresponden a la competencia de esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4 y 6; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre la necesidad de resolver este juicio. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante *Acuerdos Generales 1/2020 y 2/2020*, la Sala Superior de este tribunal autorizó la **resolución no presencial de los medios de impugnación**, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, de diversos asuntos, entre los cuales se encuadran los **urgentes**, como aquellos relacionados a un proceso.

No obstante, esta clasificación no fue exhaustiva o limitativa, por lo que, a juicio de esta sala, estos supuestos pueden darse aún en asuntos fuera de proceso.

Así, aun cuando este caso no se vincula directamente a un proceso electoral, lo cierto es que es necesaria su resolución pronta debido a la clase de bienes jurídicos en litis, esto es, versa sobre la determinación de violencia política durante el ejercicio de un cargo, por lo que esa determinación debe tomarse en forma definitiva, a fin de salvaguardar el correcto ejercicio de los cargos públicos y los derechos fundamentales que ellos implican.

TERCERO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b);13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó a la autoridad responsable, se hacen constar el nombre de los actores, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican las resoluciones impugnadas y se enuncian hechos y agravios.



b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días.

El asunto no está relacionado con proceso electoral constitucional por lo que el cómputo de los plazos será sin considerar los sábados, domingos y los días de descanso obligatorios.

Así, las resoluciones impugnadas fueron notificadas por oficio a los actores el 27 de febrero y sus efectos surten a partir del día siguiente a partir de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del código electoral de esa entidad, esto es el 28 siguiente, el plazo de 4 días para promover este medio de impugnación transcurrió del del 2 al 5 de marzo, sin contar, como ya se dijo, los días 29 de febrero y 1 de marzo por ser sábado y domingo, respectivamente. En tanto, la demanda se presentó el 4, por lo cual, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se actualizan. Aun cuando los actores fueron autoridad responsable en la instancia jurisdiccional que antecede y, en principio, no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales, a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad u órgano partidista responsable, en razón de que carecen de legitimación activa para promover un juicio, en términos de la jurisprudencia 4/2013 de este órgano jurisdiccional, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA**

JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.²

Lo anterior, debido a que esa regla general tiene excepciones que están reconocidas en la doctrina jurisdiccional, como en el caso, cuando que el actor (antes responsable), **acude porque considera que el acto impugnado le impone medidas que afectan su ámbito individual**, tal y como se advierte en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**³

Los actores cuentan con interés jurídico al pretender revocar la sentencia impugnada en el juicio local 4, que tuvo por acreditado que cometieron actos calificados como violencia política, situación que, como ha sido señalado en diversos precedentes, pudiera derivar incluso en responsabilidad en otros ámbitos. Además, este juicio resulta eficaz para, de resultar fundado, revocar la resolución impugnada.

Así, se actualiza la excepción citada, ya que lo decidido en el acto impugnado trasciende en el ámbito jurídico de los sancionados y, tal impugnación parte de una supuesta vulneración a sus derechos, generada a partir de la determinación del tribunal responsable.

² Consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 426-427

³ En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

Consultable en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



Ahora bien, aun cuando en el acuerdo plenario del juicio 151 no se impuso sanción alguna, también debe tenerse por acreditada la legitimación de los actores para impugnarlo pues lo decidido en tal juicio es la base fáctica con la que el tribunal responsable decidió la sanción impuesta en el juicio 4.

Esto, pues si la base de la sanción a los actores es la presunta omisión de entregar la información y esa cuestión se estableció en el acuerdo plenario indicado, la posibilidad de defensa para cuestionar la sanción quedaría limitada de manera injustificada si no se pudiera cuestionar la base fáctica que determinó la sanción impuesta. De ahí, que se considere actualizada la legitimación.

Por tales razones, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la responsable relativa a la falta de legitimación.

e) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local, no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal en los juicios mencionados, con lo que se satisface el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo. Los actores sostienen los siguientes motivos de inconformidad.

1. De procedencia.

- a. La responsable indebidamente formó nuevo juicio (jdc-4) con la contestación a la vista de 21 por parte de la regidora pues incumplía los requisitos del artículo 352, fracción I, del Código Electoral local, por lo que no procedía el reencauzamiento dictado en el juicio 151 el 24 de enero.
- b. El juicio local 4 quedó sin materia al revocarse los oficios en los cuales se le solicitaba información a la regidora.

2. Indebidamente, la responsable tuvo por formulados nuevos hechos, diversos a aquellos por los que reencauzó pues la regidora ingresó un nuevo escrito de pruebas supervenientes (27 de enero, relativo a los requerimientos por transparencia y acceso a la información) y lo dirigió al JDC-4 aun cuando fue hasta el 28 de enero que se radicó el expediente.
3. La responsable no valoró adecuadamente que la información solicitada podía consultarse de forma directa a través de la página electrónica del ayuntamiento.
4. El ayuntamiento dio cumplimiento al “exhorto” pues se le dejó en libertad de otorgar la información de la forma que considerara pertinente a fin de no causar merma en la hacienda municipal, lo que se ofreció como consulta directa o a través de la página electrónica del ayuntamiento ya que, de los 98 puntos de información solicitados, solo 1 implica 14,976 fojas, lo cual gastaría una gran cantidad de recursos humanos y materiales que afectarían la hacienda municipal.
5. Debe reponerse el procedimiento del JDC-151 a efecto de que se valore la cantidad de información solicitada y se conmine a su consulta electrónica.
6. La sentencia es contradictoria pues sanciona por la omisión de dar acceso a la información, lo que nunca se ha cometido pues se dio cumplimiento al “exhorto”.
7. Es improcedente la vista a las diversas entidades contra la violencia hacia las mujeres pues la propia responsable concluyó que no se actualizó violencia en razón de género.

Por principio, se analizan los agravios relativos a la procedencia.



En cuanto a que el tribunal indebidamente reencauzó el escrito de la actora de 20 de enero, ingresado al Tribunal al día siguiente, lo alegado es **inoperante**.

Ello es así porque tal situación debió haberse hecho valer en contra del acuerdo de reencauzamiento de 24 de enero, pues fue en tal acuerdo donde se determinó conocer el escrito como un nuevo juicio, por lo cual, cualquier situación relacionada con esa determinación debió alegarse en su momento y no, hasta la determinación del fondo de la controversia, el 26 de febrero.

Tal determinación de reencauzar fue notificada a los actores como autoridades responsables el 27 siguiente, por lo que este juicio resulta ineficaz para oponerse a esa determinación pues excedería el plazo de 4 días que la Ley de Medios otorga para su impugnación.

Ahora, en cuanto a lo alegado en términos de que los oficios de transparencia y acceso a la información dirigidos a la Regidora fueron revocados y, por ende, el juicio quedó sin materia, la alegación es **infundada**.

Ello es así porque el objeto del juicio ciudadano 4 de este año no podía consistir en revocar tal acto, pues el mismo escapa a la materia político-electoral.

En efecto, si bien la Sala Superior ha establecido jurisprudencia⁴ en el sentido de la procedencia del juicio ciudadano para hacer valer el derecho de acceso a la información en materia político-electoral, ello es así, siempre y cuando se promueva para

⁴Véase, por ejemplo, la jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Consultable en la página electrónica de este tribunal www.te.gob.mx

impugnar las determinaciones de los sujetos obligados que no permitan gozar de ese derecho y no, como en el caso, a impugnar los actos que se den al interior de los sujetos obligados.

No obstante, la materia del juicio local 4 era determinar la existencia de la posible violencia política de género en el ejercicio de derechos político-electorales y de un cargo público, independientemente del carácter en el cual se ejerza el mismo con relación a un determinado acto.

En efecto, la Sala Superior ha determinado en jurisprudencia que la violencia política de género puede darse al ejercer un cargo público o del ejercicio de un derecho político-electoral, como se advierte en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;** 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

El resaltado es de esta sentencia.

Así, independientemente de que la materia de acceso a la información, cuando se actúa como autoridad, no pueda ser tutelable a través de la autoridad electoral y, por ende, una



sentencia que conozca de tales hechos no podría revocar el acto, lo cierto es que el análisis del contexto de tales hechos sí puede configurar violencia política de género al darse en el ejercicio de un cargo público y del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en ejercicio del cargo, en el caso, una regiduría.

Por lo cual, aun cuando se revocara el acto que se acusaba como elemento de la violencia política de género, el juicio en cuestión no quedó sin materia, pues no estaba en litis su posible revocación, que tendría que seguir el camino administrativo de la ley que lo regula, sino si con tales actos se configuraba violencia política de género en el ejercicio de un cargo público, de ahí que no se actualizara la improcedencia alegada pues el juicio no quedó sin materia aun con la revocación de los oficios mencionados.

Ahora bien, en cuanto a lo relativo a la incongruencia de la determinación del juicio local 4 pues no se incurrió en omisión, al haber cumplido con los términos del “exhorto” dictado en la sentencia de fondo de ese juicio, se considera **fundado y suficiente** para revocar la determinación del juicio ciudadano 4 de este año.

Se debe tomar en cuenta que, en el caso, los actores fueron condenados por violencia política, esto es, el tribunal responsable consideró la no actualización de violencia política de género. Así, la exclusión de tal elemento de la conducta en la resolución impugnada debe seguir rigiendo y, el principio general del derecho procesal de no agravar la condición jurídica del actor determinada en la resolución impugnada por él,⁵ se materializa en el asunto, por lo que esa cuestión no puede revisarse válidamente por esta Sala.

⁵ Principio recogido en el aforismo latino *non reformatio in peius*.

Dado lo particular del caso, en atención a lo resuelto en toda la cadena impugnativa, es necesario establecer algunas precisiones.

Por principio, es importante considerar que, en la secuela procesal que se analiza, el tribunal responsable en ninguna sentencia resolvió tener por acreditada la omisión injustificada de otorgar las copias certificadas solicitadas por la regidora, esto es, hasta antes del juicio ciudadano 25/2020, resuelto hasta el 17 de marzo.

En efecto, cabe recordar que en la sentencia de fondo del JDC-151 el tribunal local tuvo por **infundada** la omisión de entregar las copias solicitadas el 13 de diciembre del año pasado.

No obstante, consideró “exhortar” al Presidente Municipal y a la Síndica para *entregar a la actora en un plazo no mayor a diez días hábiles la información solicitada, en su totalidad, [...] de la manera que estime más conveniente, considerando generar el menor perjuicio a la hacienda municipal, pero que permita a la actora tener pleno acceso a la misma.*

Tal sentencia no fue impugnada y, por ende, adquiere la calidad de cosa juzgada.

Este proceder generó una situación compleja pues al haber desestimado la omisión en el acuerdo plenario del juicio 151, se encontraba imposibilitada para obligar al ayuntamiento, en algún sentido, a otorgar a la regidora la información solicitada.

Tan es así, que en ese acuerdo el tribunal razonó que había declarado infundados los agravios de la actora y, por ende, estaba imposibilitada jurídicamente para “conminar” al ayuntamiento como lo solicitaba la regidora.



Sin embargo, el propio tribunal pasó por alto que la actora alegó en su escrito de 20 de enero que persistía la omisión de entregar la información por parte del ayuntamiento.

Luego entonces, este órgano jurisdiccional estima que debió considerarlo una nueva oposición ante un acto negativo de tracto sucesivo. Dicho en palabras llanas, la omisión que el tribunal responsable en la sentencia de 14 de enero afirmó no existía, al momento de la presentación de la demanda origen del 151, nuevamente se le planteaba y la actora claramente se oponía a esa actitud del ayuntamiento. Esto es, ejercía de nuevo acción en contra de un acto de autoridad por lo que se considera que se debió analizar esta nueva situación jurídica, cosa que no hizo, pues si bien reencauzó el escrito de la regidora a nuevo juicio, lo hizo solo para conocer la posible existencia de violencia política de género.

Ante esta perspectiva, asiste razón a los actores al sostener que la responsable indebidamente concluyó que la presidencia municipal y la sindicatura incurrieron en omisión de dar la información requerida, sencillamente porque ese tribunal, hasta ese momento, no había declarado fundado agravio alguno en el que se le condenara a tal entrega.

Ahora bien, en cuanto al indebido cobro de las copias, que el tribunal tomó como segunda base para considerar la existencia de violencia en contra de la actora, se tiene lo siguiente.

Desde la primera demanda, origen del juicio 151, la actora manifestó que el presidente municipal sostenía que tenía que pagar el costo de las copias certificadas, lo que se confirmó en el informe circunstanciado.

No obstante, en el exhorto que formuló el tribunal responsable dejó en libertad a la presidencia y la sindicatura para poner a disposición de la actora la información *de la manera que estimara conveniente*, es decir, la modalidad de la entrega de la información se dejó al arbitrio de la responsable.

De esa forma, no se comparte la conclusión del tribunal local que estimó se actualizaba violencia política por la omisión de entregar la información y por la solicitud del pago de derechos por la misma, lo anterior, porque no es dable considerar que tales conductas actualizaron violencia política hacia la regidora por dos razones:

La primera, en cuanto a la omisión, pues como se dijo, en la cadena de impugnación que se resuelve con esta sentencia, la responsable nunca declaró la existencia jurídica de tal omisión, lo cual sucedió hasta que resolvió el JDC-25, el 17 de marzo. Tan es así, que en el acuerdo plenario del 151 requirió una nueva forma de entrega de la información, en formato digital, certificando el contenido, y en consulta directa en las oficinas del ayuntamiento.

Así, no se explica que en el acuerdo plenario del 151 altere la forma en la cual considera procedente la entrega de la información y, el mismo día, en el juicio 4, concluyó que se actualizaban las omisiones de las autoridades municipales y que las mismas implicaban violencia política.

Dicho de otra forma, la responsable consideró procedente modificar el formato de entrega de información, acorde con lo señalado por la propia actora, de copias físicas certificadas a la posibilidad de certificación de formato digital y consulta directa de la misma en las oficinas del ayuntamiento y, el mismo día, consideró omisas a las autoridades de entregar la información.



Estas dos posiciones son irreconciliables jurídicamente pues no puede existir omisión de entrega cuando la propia responsable no había declarado la existencia injustificada de la omisión y, además, modifica los términos de la entrega.

En una segunda línea, aun cuando el tribunal estaba al tanto de la posición de las autoridades municipales respecto de su pretensión de cobro de derechos a la regidora por la expedición de copias certificadas físicas, antes de resolver el fondo del asunto 151, fue hasta el 26 de febrero cuando determinó la improcedencia de tal solicitud de pago, pues tanto en el acuerdo plenario del juicio 151 como en la sentencia del juicio 4, concluyó la improcedencia del cobro pretendido.

Así, es definitorio establecer que fue el propio tribunal el que dejó a cargo de la determinación de las autoridades municipales la forma en que la información se podía poner a disposición de la actora considerando **el menor menoscabo a la hacienda municipal**. Por lo cual, si su determinación al respecto de la no procedencia del cobro se dio hasta el 26 de febrero, es insostenible pretender que la solución tomada por las autoridades municipales, en empleo de la libertad otorgada para ello, pudiera implicar, por sí misma, la existencia de actos violentos en contra de la regidora, pues esa situación fue causada por los términos del exhorto de la responsable.

De esa forma, esta Sala Regional no comparte las razones que dio el tribunal para tener por actualizada la pretendida violencia política, se insiste, pues no existió una determinación de conducta omisiva injustificada por parte del tribunal y la improcedencia del cobro no fue establecida sino hasta el acuerdo plenario y la sentencia impugnados.

Ahora bien, por lo que hace a la directora de transparencia, la sentencia incurre en una imprecisión pues considera que los oficios de solicitud de información a la actora no constituyen violencia política de género ni violencia política, pues los mismos fueron revocados. No obstante, considera que esa situación no implica la inexistencia de violencia, lo cual es contradictorio.

No obstante, al no existir jurídicamente la determinación de las conductas de omisión e indebido cobro que fueron fundantes de su determinación de existencia de violencia política, no podría sostenerse, aún de obviar la anterior incongruencia, la violencia por parte de la directora de transparencia ya que, pretendidamente, el tribunal valoró todas las conductas denunciadas y los requerimientos de información, en su conjunto, para arribar a su determinación.

En tal sentido, lo procedente es revocar de manera lisa y llana la sentencia del juicio ciudadano local 4 de este año pues, como se dijo, no se comparten los razonamientos para tener por acreditadas las conductas, debido a la forma en la cual llevó la secuela procesal que nos ocupa. En consecuencia, se dejan sin efectos las vistas decretadas a las autoridades señaladas en el acuerdo impugnado. El tribunal deberá obrar en consecuencia y comunicar esta decisión a las autoridades a las que corrió la vista.

Así, al haber alcanzado su pretensión con el análisis ya presentado, es innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad planteados por los actores en cuanto a la sentencia dictada en el JDC-4.

Ahora bien, por lo que hace al acuerdo plenario dictado el 26 de febrero en el juicio ciudadano 151, los agravios son **inoperantes**.



Cualquier alegación en torno a la pretendida justificación de no entregar la información ha agotado su posible acción en este juicio. Ello, porque, como se dijo, la legitimación para comparecer, aun habiendo sido autoridad responsable en el juicio previo, solo alcanza para controvertir la conducta base de la sanción, por lo que, al haberse declarado por esta Sala la revocación de la sanción, no existe legitimación ulterior para controvertir la justificación o no de no haber entregado la información solicitada.

Dicho de otra forma, aun cuando la resolución del JDC-4 tuvo como base lo actuado en el juicio 151, lo que permitía la impugnación del acuerdo plenario, como se razonó al estudiar la legitimación, lo cierto es que al conocer el fondo de la controversia, los agravios dirigidos a controvertir las razones de la responsable para sancionar fueron suficientes, así que ahí se agota la legitimación de los actores, lo que permite declarar inoperantes todos los agravios encaminados a defender, como tal, el acto origen del juicio 151.

Ello es así, además, porque devino en una situación jurídica superada por la sentencia del juicio ciudadano 25 de este año.

En efecto, la impugnación del acuerdo plenario se dirige a controvertir lo decidido en cuanto al requerimiento a la autoridad para entregar la información solicitada por la regidora.

Ahora bien, independientemente de la corrección o no de tal determinación en el acuerdo plenario del juicio 151, lo cierto es que el 17 de marzo, el tribunal consideró fundado el agravio de indebida omisión y ordenó la entrega de la información.⁶

⁶ Ello, se advierte de la sentencia consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. www.teeh.org.mx

Así, en todo caso, cualquier argumento en contra de la orden de entregar la información debe dirigirse hacia la sentencia que consideró fundada la omisión esto es, la sentencia del juicio 25.

Decisión.

Es **fundado** lo alegado por los actores pues la determinación del tribunal local para tener por actualizada violencia política no se comparte.

Ello es así porque el tribunal no declaró la existencia de omisión injustificada de entregar la información solicitada por la regidora en la secuela procesal anterior al juicio ciudadano 25, por lo que no podía tomar ello como base para considerar la actualización de violencia por parte de las autoridades municipales. Además, en cuanto a la improcedencia de exigir un pago por la certificación de las copias físicas ello se dio hasta las sentencias recurridas y fue producto de la imprecisión del “exhorto”, dictado en la sentencia de fondo del juicio 151, aun cuando la pretensión del cobro se hizo de su conocimiento desde la presentación de la demanda y se confirmó al rendirse el informe circunstanciado.

Así, al no compartir las bases jurídicas que justificaron su decisión de tener por acreditada violencia política, su determinación en ese sentido debe declararse insubsistente.

Los agravios relativos al acuerdo plenario de 26 de febrero en el juicio ciudadano local 151, son inoperantes porque la legitimación para conocerlo se agotó al haberse revocado la sanción impuesta en el juicio 4.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



PRIMERO. Se revoca la sentencia del 26 de febrero dictada en el juicio ciudadano local 4 de este año. En consecuencia, se dejan sin efectos las vistas decretadas a las autoridades. El tribunal deberá obrar en consecuencia y comunicar esta decisión a las autoridades a las que corrió las vistas señaladas.

SEGUNDO. Son inoperantes los agravios dirigidos a controvertir el acuerdo plenario del 26 de febrero dictado en el juicio ciudadano local 151/2019.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a los actores, de conformidad con lo previsto en el numeral XIV del Acuerdo 4/2020⁷ de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, **por estrados** a los demás interesados y **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, por su conducto, **personalmente** a Laura Ortiz Arciga.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **MAYORÍA** lo resuelven y firman, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya quien formula voto particular, la Magistrada, y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, PÁRRAFO SEGUNDO,

⁷ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.

DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JE-5/2020.

Con el respeto que me merece la señora Magistrada Presidenta Doña Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Don Alejandro David Avante Juárez, al resolver el juicio electoral identificado con la clave ST-JE-5/2020, no coincido con el criterio sustentado por la mayoría, respecto de que debe de revocarse, lisa y llanamente, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-004/2020, con base en las razones que enseguida se exponen.

En mi consideración, en el presente asunto se debió de revocar la sentencia impugnada en virtud de que existió un error judicial manifiesto por parte del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al sustanciar y resolver los juicios ciudadanos locales identificados con las claves TEEH-JDC-151/2019, TEEH-JDC-004/2020 y TEEH-JDC-025/2020, y, en ese sentido, en plenitud de jurisdicción y en sustitución de la responsable, dictar una nueva sentencia en la que se analice si en contra de la actora, cuarta regidora del ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, se cometió violencia política de género por su condición de mujer.

Considero, al igual que Owen Fiss,⁸ que los jueces constitucionales tenemos un rol relevante en las sociedades contemporáneas. No se trata de llevar a cabo una revisión formal de las sentencias que se analizan, sino de aplicar un nuevo

⁸ Fiss, Owen. *Hacer del Derecho una verdad viviente*. Tirant lo Blanch, Colección: [Teoría](#); 1ª Edición, 94 páginas, 2018.



paradigma constitucional para perseverar en la inacabable misión de hacer del derecho una verdad viviente.

No solamente porque la doctrina actual del nuevo constitucionalismo así lo demande, sino porque así nos lo impone la propia Constitución federal en su artículo 1º. Efectivamente, a partir de un nuevo paradigma constitucional impuesto en el artículo 1º de la Constitución federal los jueces constitucionales tenemos el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tenemos facultades propias y autónomas, que nos permiten revisar, a partir de principios constitucionales, la totalidad de las sentencias que se nos pongan a consideración.

Sirven de sustento a lo anterior, las siguientes tesis DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL, y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. EL MECANISMO RELATIVO DEBE SER ACORDE CON EL MODELO GENERAL DE CONTROL ESTABLECIDO CONSTITUCIONALMENTE, EL CUAL DERIVA DEL ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

En el caso, a partir de una cuestión formal advertida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la decisión de los juicios ciudadanos locales identificados con las claves TEEH-JDC-

151/2019 (no hubo omisión en la entrega de la información porque en el Ayuntamiento estaban de vacaciones), TEEH-JDC-004/2020 (se genera el juicio a partir de un reencauzamiento sobre un incumplimiento en la entrega de información y se concluye que no hay violencia política de género) y TEEH-JDC-025/2020 (nuevamente determina que la falta de entrega de la información es violencia política mas no de género), se revoca una sentencia que declaró que el Presidente Municipal y la Síndica de Epazoyucan, Hidalgo, habían cometido violencia política en contra de la cuarta regidora de ese municipio, al no entregar la información requerida en nueve distintas solicitudes de información que presentó en diciembre de dos mil diecinueve, con el fin de ocuparla para la discusión del presupuesto dos mil veinte.

Considero que, para resolver de manera congruente, era necesario revisar toda la cadena impugnativa que dio origen a los juicios ciudadanos locales identificados con las claves TEEH-JDC-151/2019, TEEH-JDC-004/2020 y TEEH-JDC-025/2020, de Epazoyucan, Hidalgo. Esto porque, como se puede advertir, el origen de esos tres juicios siempre fueron las nueve solicitudes de información presentadas por la cuarta regidora. Lo anterior, en atención a lo que deriva del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución federal, en el sentido de que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicios, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos judiciales.

Para ello se debe responder a las siguientes interrogantes:

- a) ¿Por qué no se afecta la igualdad entre las partes (*no reformatio in pejus*)? Carácter de autoridad de los actores en el juicio y de mujer de la actora en la instancia local. Es decir, porque con una nueva sentencia que corrija el error



judicial, se subsanan las irregularidades cometidas por el ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, a través de su Presidente y su Síndica y se corrigen los errores judiciales que permitieron el dictado de tres sentencias para un mismo caso (misma actora, mismo acto reclamado y mismas autoridades responsables);

- b) ¿Por qué no se afecta el debido proceso (la cosa juzgada)? La autoridad jurisdiccional local dejó viva o subsistente la materia de juicio primigenio, en razón de que dejó de advertir la naturaleza de las nueve solicitudes de información, que le imponían al ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, de entregar de inmediato a la cuarta regidora la información solicitada desde diciembre de dos mil diecinueve; es decir, si la cosa juzgada se establece para dar certeza jurídica para los justiciables y la misma sociedad, entonces no se debe aceptar que existe o se actualiza tal figura procesal si la misma autoridad jurisdiccional dicta tres sentencias sobre un misma cuestión (obtención de información necesaria por una regidora para el desempeño de su encargo);
- c) ¿Por qué se privilegia la solución de un conflicto? No se acude a una nueva resolución de forma que no resuelve sobre el carácter del derecho a acceder a la información en razón de un cargo y si la negativa es violencia política de género. Lo anterior es relevante, porque dados los errores no existe certeza jurídica, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió de manera diversa un mismo problema en los tres juicios que apertura para conocer de las mismas nueve solicitudes presentadas por la cuarta regidora del ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, y
- d) ¿Por qué es fundamental determinar si existe violencia política de género en contra de una mujer? Es un derecho

humano de primordial importancia que no puede ceder o es derrotable por una solución jurídica que se funda en una formalidad jurídica que, a su vez, se construyó por un error judicial originado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al no advertir que la solicitud de la información la realizaba una regidora como un derecho en el ejercicio del cargo y no a través de una solicitud de información o reclamando un derecho de petición.

Efectivamente, como se señala en el proyecto, en la sentencia del juicio ciudadano local TEEH-JDC-151/2019, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo declaró que no existía la omisión de entregarle las copias certificadas solicitadas por la actora, en virtud de que, en la segunda parte de diciembre de dos mil diecinueve, las autoridades municipales se encontraban de vacaciones. Sin embargo, en mi consideración, resultaba necesario que este órgano jurisdiccional, revisara si el exhorto que realizó el tribunal local en esa sentencia para la entrega de la información había sido correcto o no. Es decir, revisara si era oportuno que el tribunal local permitiera que el ayuntamiento entregara a la cuarta regidora la información por el medio que menos perjuicio le causara.

Esa situación generó confusión durante el resto del proceso y permitió que, equivocadamente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tramitara dos juicios ciudadanos adicionales, cuando el acto impugnado seguía siendo el mismo, las nueve solicitudes de información presentadas por la cuarta regidora del ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.

Evidentemente, estos errores judiciales, imponían a esta Sala Regional a revisar no solamente la sentencia dictada en el juicio TEEH-JDC-004/2020, sino toda la cadena impugnativa a partir de



la presentación de las nueve solicitudes de información hechas por la cuarta regidora del ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo en diciembre del año pasado.

Sirve de sustento a lo razonado, el criterio contenido en la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. **En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico.** Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de

amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir.

En el presente caso, en mi consideración, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo cometió tres errores judiciales que debían ser subsanados por este órgano judicial constitucional:

1. Ordenar la entrega de la información (TEEH-JDC-151/2019) a la cuarta regidora por la vía que el ayuntamiento considerara más conveniente, dando pie a que le cobraran las copias cuando no se trataba de una solicitud vía acceso a la información (artículo 6º constitucional), ni de un derecho de petición (artículo 8º constitucional), sino de una solicitud en el desempeño de su encargo;
2. Ordenar la apertura y tramitación de tres juicios distintos en donde se encontraba de por medio el mismo acto reclamado (nueve solicitudes de información) y la misma autoridad responsable (ayuntamiento municipal, presidente y síndica), así como la misma actora (cuarta regidora);
3. No analizar, desde la sentencia del juicio ciudadano TEEH-JDC-151/2019, si la negativa de la información a la cuarta regidora del ayuntamiento municipal de Epazoyucan, Hidalgo, constituyó violencia política de género.

Todo lo anterior, con independencia de si las sentencias de los juicios ciudadanos locales TEEH-JDC-151/2019 y TEEH-JDC-025/2020, en primera instancia, sean definitivas, pues ese no



sería un impedimento, tal y como se ha sostenido, para que este órgano jurisdiccional corrigiera los errores a que se ha hecho referencia.

Por eso, considero que se debe analizar, por esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción y en sustitución de la responsable, si se cometió violencia política de género, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO:

- a) Sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Se basó en elementos de género, es decir: i. se dirigió a una mujer por ser mujer, ii. tuvo un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afectó desproporcionadamente a una mujer.

Estos cinco elementos constituyen, según lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal, una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres, tal y como aconteció en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, y debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo

de situaciones, era necesario que cada caso se analizara de forma particular para definir si se trata o no de violencia política de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima del presente caso. Cosa que no realizó el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que esta Sala Regional se entraba obligada a analizar al resolver el presente asunto.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero a tercero y quinto, y 4º, párrafo primero, de la Constitución federal; 1º y 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4º, primer párrafo; 5º, primer párrafo; 7º, inciso b, y 8º de la Convención de Belém Do Pará; 2º y 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”).

Las razones anteriores, sustentan el presente VOTO PARTICULAR.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-5/2020

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.